

No puede acusarse en una sola querrela por delitos exceptuados y comunes (1).

Juicio contra José Laurel por varios delitos. -- Del Cuzco.

AUTO DE FOJAS 40

Cuzco, marzo 14 de 1907.

Autos y vistos y teniendo en consideración:

A que don Fructuoso Olazábal se querrelló á fojas 1 por los delitos de allanamiento de domicilio, amenazas y calumnia contra don José Laurel, la que había sido admitida sin tener en consideración de que los delitos de violación de domicilio y el de calumnia tenían distinta tramitación por ser aquél de oficio y éste exceptuado; á que á fojas 12 Olazábal pidió acumulación de un juicio verbal que por injurias lo demanda Laurel; á que jamás pueden ser acumulables en juicio verbal por injurias á un juicio escrito por los delitos de allanamiento de domicilio y amenazas por ser un principio de derecho que las causas iniciadas ante jueces de diversos grados jurisdiccionales, no son acumulables; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; declararon sin lugar dicha solicitud de acumulación, y habiendo Laurel prestado su instructiva; absuél-

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 5 de éste tomo.

vanse las citas que resultan para lo que notificará el Escribano de la causa á todos los que se hallan citados tanto en la querrela como en la instractiva.

Una rúbrica del juez doctor ZÁRATE.

Ante mí.—*Rufó U. Silva.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

Por auto de fojas 40 que está ejecutoriado se ha dispuesto que el juicio por el delito de allanamiento de domicilio, en que tiene intervención el Ministerio Fiscal, debe seguir la tramitación que corresponde á su naturaleza así como el de calumnia, en que aquél no interviene, la suya, es decir sustanciarse separadamente; de consiguiente el auto por el que se declara impertinente las declaraciones ofrecidas á fojas 43 por el apoderado de Laurel es legal y correcto porque esas declaraciones se refieren al delito de calumnia, que debe seguirse con separación absoluta del de amenazas y allanamiento de domicilio á que debe concretarse el presente; salvo mejor parecer.

Cuzco, 5 de julio de 1907.

PAREDES.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuzco, julio 18 de 1907.

De conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal que precede: se declara sin lugar la solicitud de fojas 45, por la que el apoderado Hermosa reclama del auto de 31 de mayo último; en su virtud sobrecártese la última parte de dicho auto.

Una rúbrica.

Ante mí.—*Rufo U. Silva.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Esta causa de suyo tan sencilla viene sufriendo entorpecimientos y dilaciones en su tramitación por el poco cuidado ó acierto con que se la viene dirigiendo; pues, además del artículo de acumulación promovido, á fojas 12 y que dió lugar á una doble tramitación ha venido á suscitarse después el que es materia de la alzada pendiente y que proviene de la mala interpretación que ha querido darse al auto de fojas 40, fecha 14 de marzo último, cuya parte resolutive es la única que tiene fuerza y produce efecto, independientemente de sus considerandos.

En efecto: en ese auto lo único que resuelve el juez es lo relativo á la acumulación solicitada á fojas 12 que se declara sin lugar; mas porque en uno de sus considerandos se dijo, independientemente del artículo de acumulación de fojas 13 que en una misma querrela no se puede tratar de delitos de oficio como el de allanamiento de domicilio y del exceptuado de injurias, teoría de suyo inaceptable, se ha querido darle la fuerza y alcance de que allí se ordenó que de la querrela de fojas 1 se descarte el delito de injurias y que el juicio quede reducido á los delitos de allanamiento de domicilio y amenazas; y bajo este precedente se había denegado la prueba testimonial de fojas 43 y no por la impertinencia de esa prueba.

Esta ligera exposición bastaría para demostrar que el auto apelado es injusto, toda vez que proviene de una base falsa; pero aún hay más y es, que en el citado auto de fojas 40 no ha podido el juez doctor Zárate, destruir por sí y ante sí, el de cabeza de proceso de fojas 3 expedido por un juez de igual gerarquía, como lo es el doctor Cano que desempeñaba el Juzgado de Vacaciones y mucho más cuando ese auto estaba consentido y ejecutoriado.

Por otra parte; no es posible aceptar la teoría que viene sustentándose de que una persona no puede querrellarse á la vez en una sola demanda, por delitos de diversas especies, como por ejemplo: lesiones, injurias y calumnia cuando como en el caso actual, esos delitos se hallan perpetrados simultáneamente ó sean conexos ó concomitantes; y digo que esa teoría no se puede sustentar, porque en primer lugar, no hay ley que eso lo establezca, ni puede establecerlo, y en segundo lugar, porque los juicios criminales sobre delitos exceptuados, como los de calum-

nia é injurias, no constituyen sino una excepción ó privilegio que los separa del enjuiciamiento común, cuando se trata única y exclusivamente de la consumación de esos delitos; por consiguiente, cuando el mismo damnificado por injurias ó calumnias, ha sido también víctima de otro delito, no exceptuado, perpetrado por el mismo reo. tiene el perfecto é incuestionable derecho de acumularlo por todos y á cada uno de los crimines de que haya sido víctima, y entonces el juzgamiento se verificará por los trámites prescritos para el delito más grave ó sea el enjuiciamiento de oficio, subordinándose á éste todos los demás delitos, es decir, callando las excepciones, por aquel axioma jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por estas consideraciones el Fiscal es de opinión que US. I. se sirva revocar el apelado y ordenar que el inferior provea los escritos de prueba pendientes, conforme á la naturaleza de ellos sin invocar la desacumulación, que no existe, de los delitos consignados en la querrela; salvo mejor acuerdo.

Cuzco, agosto 19 de 1907.

ARAUJO.

AUTO DE VISTA

Cuzco, agosto 23 de 1907.

Autos y vistos; teniendo en consideración que los juicios por calumnias, en que no interviene el Ministerio Fiscal, y los otros á que se

refiere la querrela de fojas 1 por violación de domicilio y amenazas, en que es forzosa la intervención del Ministerio Fiscal tienen diversa tramitación, pues el primero se sustancia por los trámites breves consignados en los artículos 136 y 137 del Código de Enjuiciamientos Penal; en éste no hay sumario sino se ingresa de lleno á las pruebas, y una vez presentada la querrela; aquellas se sustancian con arreglo á los artículos 127 y siguientes hasta el 130 del Código citado, se organiza 1.º el sumario, y habiendo mérito se pasa al plenario con intervención del Ministerio Fiscal, por consiguiente no se puede encuadrar en los trámites del juicio de oficio, el de calumnia que difiere en su naturaleza y forma, sin invertir el procedimiento penal; el inferior al expedir el auto de fojas 3, se excedió en la forma comprendiendo los delitos de muy distinta naturaleza, que se ventilan en juicios muy diversos; pero en el curso del juicio se reformó este error contrayéndose las diligencias del sumario sólo á los delitos de violación de domicilio y amenazas reservando las que se refieren á la calumnia para otro expediente; que las circunstancias de haberse perpetrado ambas clases de delitos simultáneamente no da origen á que sigan en un mismo expediente, sino que conviniendo al interesado, puede seguir el juicio de calumnia en cuaderno separado y una vez que estén en estado de sentencia ambos juicios se impone la acumulación á fin de aplicar, al imponer pena, lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal, estando en lo demás á los fundamentos del auto referido; con lo expuesto por el señor Fiscal en su precedente dictamen, confirmaron el apelado de fojas 48, su fecha 18 de julio último, en el que el juez del crimen doctor Zárate declara sin lugar

la solicitud de fojas 45 y sobrecarta la última parte del auto de 31 de mayo último; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores.—*Castillo, Medina, Yépez y Gonzáles.*

RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL
DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE SUPERIOR

Ilmo. Señor:

El Fiscal, interpone recurso extraordinario de nulidad contra el auto de vista, que precede, porque no puede conformarse con la doctrina que viene sustentándose, de que no puede seguirse un solo juicio por los diversos delitos que un mismo delincuente y en un solo acto, cometa contra una sola persona como los de lesiones é injurias, sino que es necesario interponer dos querellas y seguir dos juicios distintos é independientes cuando esto no lo establece la ley ni puede establecerlo sin entabrar la acción de la justicia y ocasionar gastos y demora indebidos al agraviado.

Sírvase pues US. I. elevar el proceso al Tribunal Supremo que es el llamado á decir la última palabra en controversia de este género y en que debe establecerse la verdadera jurisprudencia práctica.

Cuzco, agosto 27 de 1907.

ARAUJO.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

El señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco interpone recurso de nulidad contra el auto de fojas 52, confirmatorio del de primera instancia, que manda desacumular de este juicio seguido por violación de domicilio y amenazas, la acción de calumnia ejercitada también en la querrela de fojas 1.

Como esta última acción da lugar á un procedimiento distinto del que debe observarse por razón de las otras dos imputaciones, el auto de vista se halla ajustado á la ley, y puede V.E. por tanto, servirse declarar que no hay nulidad, salvo mejor acuerdo.

Lima, mayo 19 de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, mayo 27 de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 52 su fecha 23 de agosto último, que confirma el de primera ins-

tancia de fojas 48 su fecha 18 de julio anterior, por el que se declara sin lugar lo solicitado á fojas 45 por parte del enjuiciado José Laurel; y los devolvieron.

Espinosa—Ribeyro—Villarán—León—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 56.—Año 1908,

Graduación de la culpabilidad de un reo de homicidio y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal (1).

Juicio seguido por don Tomás David Llerena contra Dimas Huertas y otros por el homicidio de Melchor B. Llerena.—De Arequipa.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez de Primera Instancia:

En concepto del Agente Fiscal es un hecho plenamente comprobado en este juicio, que hay delito de homicidio en la muerte de Melchor B. Llerena, acaecida el 1.º de febrero de 1905, y que esa muerte fué la consecuencia necesaria de las lesiones que recibió el victimado, en la reyerta

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 266 del tomo III.